

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL BIOBIO



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO “CONSULTA DE AMPLIACIÓN DE CAUDAL DE TRATAMIENTO DE AGUAS DE PERCOLADOS DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS DEL CENTRO DE MANEJO DE RESIDUOS CONCEPCIÓN S.A.”

RESOLUCIÓN EXENTA N° 001

Concepción, 07 de enero de 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica; el Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, aprobado mediante Resolución Exenta N° 267 de fecha 21 de julio de 2014; Resolución Exenta RA N°119046/57/2017, de fecha 24 de octubre de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece orden de subrogación de cargo de Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...”*; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que *“Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...”*.
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
4. La Resolución Exenta N° 183, de fecha 27 de agosto de 2004 (en adelante RCA N°183/2004), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, hoy Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto *“Centro de Manejo de Residuos de Concepción”*, presentado por el titular.
5. La Resolución Exenta N°12, de fecha 12 de enero de 2010 (en adelante RCA N°12/2010), de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región del Biobío, hoy Comisión de Evaluación Ambiental del proyecto *“Modificación del Pretil Frontal y Planta de Tratamiento de RILes del Relleno Sanitario del Centro de Manejos de Residuos Concepción, CEMARC S.A.”*, presentado por el titular.
6. La Resolución Exenta N°402 de fecha 16 de octubre de 2014, (en adelante Res. Ex. N°402/2014) del Servicio de Evaluación Ambiental, la cual resuelve la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto *“Optimización modernización planta de tratamiento de RILes”*.
7. La Carta S/N ingresada con fecha 06 de julio de 2018, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), de la Región del Biobío mediante la cual el señor Jorge Recart Matus, en representación de la empresa CEMARC S.A.(en adelante “el

titular”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “*Consulta de ampliación de caudal de tratamiento de aguas de percolados de la planta de tratamiento de aguas del centro de manejo de residuos Concepción S.A.*” (en adelante “el Proyecto”).

8. El Oficio Ord. N° 078 de fecha 21 de agosto de 2018 de la Dirección Regional del SEA, mediante el cual solicita el pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia individualizada en el visto anterior a los OAECAs: SEREMI de Salud, SEREMI de Medio Ambiente, Superintendencia de Servicios Sanitarios e Ilustre Municipalidad de Penco.
9. El Oficio Ord. N°3440, de fecha 21 de septiembre de 2018, recepcionada por esta Dirección Regional con fecha 27 de septiembre de 2018, mediante el cual la Superintendencia de Servicios Sanitarios se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia ingresada al SEIA, individualizada en el Visto N°7 de esta Resolución.
10. La Carta N°163 de fecha 10 de octubre de 2018, de esta Dirección Regional, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al titular, respecto a la consulta de pertinencia individualizada en el Visto N°7 de esta Resolución.
11. La Carta S/N de fecha 7 de noviembre de 2018, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, con misma fecha, presentada por el Señor Jorge Recart Matus en representación de CEMARC S.A.
12. La Carta N°190 de fecha 13 de diciembre de 2018, de esta Dirección Regional, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al titular, respecto a la consulta de pertinencia individualizada en el Visto N°7 de esta Resolución.
13. La Carta S/N de fecha 20 de diciembre de 2018, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, con misma fecha, presentada por el Señor Jorge Recart Matus en representación de CEMARC S.A.
14. El Oficio Ord. N° 4550, de fecha 21 de diciembre de 2018, recepcionada por esta Dirección Regional con fecha 31 de diciembre de 2018 mediante el cual la Superintendencia de Servicios Sanitarios se pronuncia respecto de la carta individualizada en el Visto N°11 de esta Resolución.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N°183/2004 la Comisión Regional del Medio Ambiente, hoy Comisión de Evaluación, de la Región del Biobío calificó ambientalmente favorable el proyecto “Centro de Manejo de Residuos Concepción”.
2. Que, mediante RCA N°12/2010, la Comisión Regional de Medio Ambiente, hoy Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, calificó ambientalmente favorable el proyecto “Modificación del Pretil Frontal y Planta de Tratamiento de Riles del Relleno Sanitario del Centro de manejo de Residuos Concepción, Cemarc S.A.”
3. Que, el derecho del Señor Jorge Recart Matus, a realizar su proyecto de “*Consulta de ampliación de caudal de tratamiento de percolados de la planta de tratamiento de aguas del Centro de Manejo de residuos Concepción*”, como proponente del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
4. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la

responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

5. Que, con fecha 06 de julio de 2018, el titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto “*Modificación del Pretil frontal y Planta de tratamiento de RILes del Relleno sanitario del Centro de Manejos de Residuos Concepción, CEMARC S.A.*”, mediante la Consulta de Pertinencia “*Consulta Ampliación de caudal de tratamiento de percolados de la planta de tratamiento de aguas del Centro de Manejo de residuos Concepción S.A.*”, los cuales contemplan:

- Primeramente, indicar que, el Centro de manejo de residuos Concepción (CEMARC), realiza el servicio de manejo y disposición final de residuos sólidos domiciliarios generados por los habitantes pertenecientes a la Provincia de Concepción, y comunas cercanas.

Las actividades realizadas, corresponden a aquellas relacionadas con la recepción de los residuos domiciliarios, su manejo, disposición final, cobertura, captación de biogás para su posterior incineración y tratamiento de percolados generados en el proceso entre otras actividades.

Por otra parte, una vez que los residuos son recepcionados, estos son pesados y posteriormente depositados en el relleno sanitario, y compactados, además, son cubiertos diariamente con tierra. Debido a la compactación, a las aguas lluvias y a la composición natural de este tipo de residuos, se generan percolados, los que son captados mediante un sistema de drenaje construido especialmente para este fin, siendo posteriormente enviados a la planta de tratamiento de residuos líquidos. Lo anterior, de acuerdo a lo aprobado por la RCA N°183/2004.

Posteriormente a la obtención de la RCA favorable N°183/2004, el proyecto sufrió modificaciones relacionadas a la altura del petril de contención de la celda de confinamiento de residuos, desde 1.5 metros a 14 metros de altura, con 4 metros de profundidad y con una pendiente de 45°. Además, se incorporó en dicha modificación, el sistema de tratamiento de RILes, **aumentando su capacidad nominal de tratamiento a 60 m³/día de percolado crudo, dichas modificaciones fueron aprobadas mediante RCA N°12/2010.**

La planta de tratamiento de percolados, tiene como objetivo la depuración de los líquidos captados en el relleno sanitario. Estos residuos se generan principalmente por el ingreso de aguas lluvias en el área de operación como también de la propia descomposición de la materia orgánica presente en los residuos domiciliarios.

Dentro de las líneas de tratamiento se pueden distinguir: La línea de lodos producidos en la separación de la fracción sólida de la líquida y los RILes propios del proceso. Los primeros se disponen dentro del mismo relleno sanitario y los segundos se trasladan a la Planta de tratamiento de aguas servidas (PTAS) de la empresa Aguas San Pedro S.A. ubicada en la comuna de Coronel para su tratamiento final.

Por otra parte, se han realizado acciones de optimización y modernización de las instalaciones desde que el proyecto comenzó su operación, con la finalidad de prevenir la contaminación y tener procesos a estándares superiores. Por lo anterior, se presentó una consulta de pertinencia (Res. Ex. N° 402/2014), a objeto de resolver si la modernización y optimización de la planta correspondía a un cambio de consideración. Dicha modernización consistió en la **adición de un sistema DAF de capacidad de 15m³/h**, separando partículas sólidas (sólidos suspendidos) y líquidas (aceites y grasas), además de la concentración de fangos mediante burbujas de aire.

- Actualmente la planta de tratamiento de riles, son manejados de acuerdo a lo indicado en el Considerando 3.2. “Planta de tratamiento de riles” de la RCA N°12/2010, donde se señala “(...) *Las características principales de los riles generados son las siguientes:*

Parámetros principales percolado crudo relleno CEMARC

Parámetro	Concentración (mg/L)
QBO5	10.000
Cloruros	500
Nitrógeno Kjeldhal	400
Fósforo Total	30
Sólidos suspendidos	500

(Fuente: Tabla N°2:

Anexo_H_Descripcion_y_criterios_diseno_Planta_de_Tratamiento_de_Riles_CEMARC, RCA N°012/2010)

Este relleno genera percolados crudos del orden de los 47 m³/d, antes de su descarte final. No obstante, el sistema de tratamiento global cuenta con una capacidad nominal de 60m³/d de percolado crudo (...)”.

Cabe indicar, que de acuerdo a lo indicado por el titular la capacidad máxima de tratamiento del sistema de tratamiento de RILES es de 90 [m³/d] de percolado crudo.

- Respecto a los riles, estos son dispuestos de acuerdo a lo indicado en el Considerando 3.2.6. “Disposición de Riles tratados”, de la RCA N°12/2010, donde se indica: “(...) Los riles ya tratados son enviados a las lagunas 2,3 y 4, las cuales permitirán acumular aproximadamente 8.420 m³ de líquidos tratados y cumplirán con lo establecido en la tabla N°4 del D.S. N°609 pudiendo excederse sólo en cuatro parámetros según contrato con la empresa sanitaria. Respecto de este punto, cabe señalar que el titular ha indicado que los riles tratados tendrán calidad para riego, sin embargo, por contrato con la empresa sanitaria Aguas San Pedro S.A. el titular debe cumplir el D.S. N° 609. Con el fin de evitar la infiltración de estos Riles tratados, es que se estableció un contrato con la Sanitaria Aguas San Pedro para la disposición final del ril (Anexo A de la Adenda 1 Contrato de recepción de Riles con la empresa sanitaria Aguas San Pedro S.A.) (...). El traslado de estos riles se efectuará por medio de un camión aljibe, (Anexo I de la DIA Características del Camión Aljibe y anexo L de la DIA características del estanque). Dicho camión tiene una capacidad de almacenamiento total de agua tratada de 30 m³ (incluido remolque). Este camión aljibe realizará 2 viajes diarios trasladando agua tratada hacia la empresa Aguas San Pedro S.A., trasladando diariamente 47 m³ de ril tratado, pudiendo descargar a la sanitaria un caudal máximo de 90 m³/día según consta en contrato adjunto en Anexo A de la Adenda N° 1. En caso de no existir capacidad de recepción de riles tratados por parte de Aguas San Pedro S.A., los riles Permanecerán acumulados en dos estanques de almacenamiento adicionales de riles, cuyas capacidades son 4.800 m³ y 3.500 m³, los que tendrán revestimiento de membrana de HDPE (geotextil). que garantizarán total impermeabilidad, evitando derrames y filtraciones a las capas inferiores de terreno. ubicadas en un sector alto fuera del área de tratamiento. Estos estanques son adicionales a los antes descritos. Cabe señalar que el titular en la Adenda N° 1 aclara que la disposición final se realizará exclusivamente a través de empresas sanitarias y que los riles tratados y acumulados en las piscinas, también serán derivadas a la sanitaria y no tendrán otro uso, como por ejemplo el riego (...)”.
- Con la modificación presentada en la consulta de pertinencia, se aumenta el caudal de tratamiento de la planta a 135 m³/día, del relleno sanitario CEMARC S.A. para el cual, de acuerdo al balance de masa (Anexo 3 Consulta de Pertinencia) los percolados tratados cumplen con el D.S. N° 609, tabla 4 para el caudal de 135 (m³/d) y carga de 290,11 (kg DBO₅/d) y 243,7 (kg NKT/d). Según los requerimientos de oxígeno en condiciones estándar, el estudio técnico arrojó una demanda de 78,1 (KGO₂/h) y actualmente en la planta hay instalados 4 aireadores de oxígeno requerida para oxidar los compuestos carbonáceos y los compuestos nitrogenados. El DAF instalado en la planta tiene una capacidad de tratamiento de 15 (m³/h) y una carga máxima de sólidos de 120 (kg/h), según la modelación, la carga a tratar es más pequeña, del orden de los 111,4 (Kg SST/d), por lo que el equipo trabaja con holgura. Los resultados de la modelación, indican concentraciones de DBO₅ de 16,44 (g/m³), Nitrógeno amoniacal de 0,29 (g/m³) y de sólidos suspendidos totales de 63,75 (g/m³). Se considera una remoción del 9,5% de DBO₅ en la laguna anaeróbica.

Parámetro	Valor
Caudal (m ³ /d)	135
NTK (mg/l)	1805
P (mg/l)	34
DBO ₅ (mg/l)	2.149
DQO (mg/l)	5.000
Ca (mg/l)	80
Mg (mg/l)	0.1
SST(mg/l)	271
pH (UN)	8.3

(Fuente: Tabla N°1 Estudio técnico de tratamiento de planta de percolados CEMARC S.A. (mayo 2018)).

- Dicho aumento de caudal no contempla nuevas partes, obras y/ acciones a lo ya calificado ambientalmente, debido a que se utilizará la infraestructura existente en el centro de residuos CEMARC.

Para lograr los niveles de producción de agua tratada señalados en el balance de masas, será necesario que la planta de tratamiento de aguas de CEMARC y el transporte del agua tratada aumenten su jornada de trabajo, actualmente en dos turnos, a una jornada de trabajo en turno completa durante 24 días al mes, para llegar a un caudal de 135 (m³/d) lo cual, se traduce en utilizar al máximo las prestaciones de la planta de tratamiento de aguas del relleno sanitario, cumpliendo con la normativa y disponiendo un caudal de 135 (m³/d), además de aumentar la disposición de agua tratada a la empresa sanitaria, de acuerdo a los contratos vigentes y dentro de la legislación ambiental aplicable.

6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
7. Que, para efectos de despejar en la especie si la modificación propuesta al proyecto “*Modificación del pretil frontal y Planta de tratamiento de RILes del Relleno Sanitario del Centro de manejo de residuos Concepción, CEMARC S.A.*” denominada: “*Consulta de ampliación de caudal de tratamiento de percolados de la planta de tratamiento de aguas del Centro de manejo de residuos Concepción S.A.*” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las tipologías del artículo 3° del RSEIA.

o.7. *Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:*

o.7.A. *Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descarga de residuos líquidos.*

8. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord.

N°131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
 - (iii) Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.
9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el proyecto “*Consulta de ampliación de caudal de tratamiento de percolados de la planta de tratamiento de aguas del centro de manejo de residuos Concepción S.A.*” no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1) del artículo 2° del mismo cuerpo normativo, es posible señalar lo siguiente:

De acuerdo a los antecedentes presentados por el titular, el caudal de tratamiento de percolados de la planta de tratamiento de aguas del centro de manejo de residuos, no reúne las características del literal o.7. del artículo 3° del Reglamento del SEIA. Dado que la carga que presenta actualmente la planta de tratamiento de percolados CEMARC se mantiene, de acuerdo a lo aprobado ambientalmente según la RCA N°12/2010, sólo considera aumento de volumen a 135 m³/d, aumentando su jornada de trabajo actual a una jornada de trabajo en turno completa durante 24 días al mes.

Además, cabe recordar que el proyecto no contempla la adición de nuevos equipos o partes para intervenir o complementar el proyecto, ni existen obras adicionales a las ya aprobadas ambientalmente que se consideren como intervención o complementación del proyecto inicial, no existen acciones que se consideren como intervención a complementar el proyecto o actividad diferentes a las ya aprobadas ambientalmente. Lo anterior, debido a que, de acuerdo a la modelación presentada (Anexo N°3 de la Consulta de pertinencia) los actuales equipos instalados en la planta y calificados permiten tratar el nuevo volumen de 135 m³/d, cumpliendo con el D.S. N°609/1998, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Industriales Líquidos a Sistemas de Alcantarillado.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones

tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no ha sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Este criterio no aplica, dado que el proyecto original cuenta con dos Resoluciones de Calificación ambiental favorables RCA N°183/2004 “Centro de manejo de Residuos de Concepción” y la Resolución de Calificación Ambiental RCA N°12/2010 “Modificación del Pretil Frontal y la Planta de tratamiento de Riles del Relleno Sanitario del Centro de Manejo de Residuos Concepción, Cemarc S.A.”

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El proyecto original cuenta con dos Resoluciones de Calificación favorables, RCA N° 183/2004 “Centro de Manejo de Residuos de Concepción” y RCA N° 12/2010 “Modificación del Pretil Frontal y Planta de Tratamiento de Riles del Relleno Sanitario del Centro de Manejo de Residuos Concepción, Cemarc S.A.”. Las modificaciones presentadas por el titular, descritas en el Considerando N°5 de esta Resolución, no constituye un proyecto de los listados en el artículo 3 del RSEIA, dado que sólo corresponde a un aumento de volumen del caudal de tratamiento de percolados de la planta de tratamiento de aguas del Centro de Manejo de residuos Concepción, de 90 m³/d a 135 m³/d, lo que se traduce en utilizar al máximo las prestaciones de la planta de tratamiento de aguas del relleno sanitario, cumpliendo con la normativa D.S. N°609/1998, que establece Norma de Emisión para la Regulación de contaminantes asociados a las descargas de Residuos Industriales Líquidos a Sistema de Alcantarillado, del Ministerio de Obras Públicas y no modificando la capacidad de carga ya aprobada mediante RCA N°12/2010. Tal como se indicó precedentemente, dicho aumento de caudal para tratamiento, no contempla nuevas partes, obras o acciones a las ya calificadas ambientalmente.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

El aumento de caudal de tratamiento de percolados de la planta de tratamiento de aguas del Centro de Manejo de residuos Concepción, no modifica la ubicación del proyecto original, dado que este se emplazará en las instalaciones existentes de Cemarc. Tampoco se liberarán al ecosistema nuevos contaminantes, por el contrario, los efluentes generados tendrán una menor carga contaminante a la aprobada mediante RCA N°12/2010 debido a la eficiencia de remoción del sistema DAF (aprobada mediante Res. Ex. N° 402/2014), los cuales seguirán siendo enviados a la Planta de tratamiento de aguas servidas San Pedro S.A. ubicada en Coronel. La planta seguirá tratando su propio efluente generado por la descomposición natural de los residuos y las aguas lluvias que transportan percolados a través de un sistema de drenaje hacia la planta de tratamiento.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El presente criterio no le es aplicable al presente proyecto, dado que el proyecto antes individualizado en el Visto N°5 de la presente Resolución, fueron aprobado ambientalmente a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por tanto, no genera impactos significativos y consecuentemente, no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

10. Que, en consideración a lo expuesto en el Considerando N°9 de la presente Resolución, es posible concluir que el proyecto “*Consulta ampliación de caudal de tratamiento de percolados de la Planta de Tratamiento de aguas del Centro de Manejo de residuos Concepción S.A.*”, no constituye un cambio de consideración del proyecto “*Modificación del Pretil Frontal y Planta de*

tratamiento de Riles del Relleno Sanitario del Centro de Manejo de Residuos Concepción, Cemarc S.A.”, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal, que este sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

11. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “Consulta de ampliación de caudal de tratamiento de percolados de La planta de tratamiento de aguas del Centro de Manejo de residuos Concepción S.A.”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el titular y lo expuesto en los Considerando N° 5 y N° 9 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Jorge Recart Matus, en representación de CEMARC S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA N°12/2010 relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, comuníquese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese




PJB

Distribución:

- Titular

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de Penco.
- SEREMI de Salud
- SEREMI de Medio Ambiente
- Superintendencia de Servicios Sanitarios
- Oficina de Partes.